

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se amplian las facultades atribuidas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación en materia de estaciones radioeléctricas de quinta categoría (Radioaficionados).

Ilustrísimo señor:

La importancia que la radioafición ha alcanzado en el ámbito mundial y paralelamente en el nacional, así como la incesante evolución y progreso de los medios con que la técnica moderna sirve a los fines de la radioafición española, hacen aconsejable la adecuación de la vigente reglamentación sobre la materia. Especialmente cuando la Unión de Radioaficionados Españoles, organización que agrupa a todos los concesionarios de estaciones de quinta categoría, ha sido reconocida Entidad de utilidad pública, colaboradora de la Subdirección General de Protección Civil y de la Cruz Roja Española por el concurso inestimable que puede prestar en casos extraordinarios o extremos con una red de estaciones radioeléctricas que cubre todo el territorio nacional.

Asimismo, cuando el fin primordial de las concesiones de radioaficionados, por el que se autoriza el uso de sus estaciones, es el de experimentación de la técnica radioeléctrica en la propagación de las ondas, y ello ha valido a la Unión de Radioaficionados Españoles su designación como miembro de la Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicación, los medios que la Reglamentación nacional autoriza y las condiciones de su empleo que no se ajustan al estado actual de la técnica y a las facultades derivadas de la Reglamentación internacional aceptadas por España, parecen insuficientes.

Ello determina que los radioaficionados españoles puedan prestar una escasa colaboración a los programas de los Organismos precitados, por lo que se estima procedente ampliar las facultades de ese Centro directivo sobre la materia para proporcionar y autorizar mayor abundancia de medios y unas condiciones de funcionamiento más en consonancia con la técnica radioeléctrica actual que redunde en la mayor eficacia del Servicio de radioaficionados y las colaboraciones que pueda prestar.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los dictámenes favorables oportunos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para autorizar discrecionalmente el uso de toda clase de estaciones de radioaficionados y tipos de emisión reconocidos en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones a los peticionarios que en instancia razonada así lo soliciten de ese Centro directivo.

Los concesionarios de estaciones de radioaficionados vendrán obligados a prestar su colaboración a la Subdirección General de Protección Civil en cualquier momento que los pueda ser requerida.

Art. 2.º A los efectos de aplicación del artículo anterior, las estaciones fijas y móviles, así como los tipos de emisión autorizados, se clasifican con arreglo a las características reconocidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones. Por tanto, ese Centro directivo podrá autorizar el uso de una misma estación fija desde diversos puntos previamente autorizados, con expresa prohibición de ser utilizada durante su transporte.

Art. 3.º Se amplía el margen de frecuencias utilizables por las estaciones de radioaficionados en la banda 7 (alta frecuencia), de forma que el espectro de las frecuencias emitidas se encuentre en todo momento, e íntegramente, comprendido dentro de los límites fijados por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones que a continuación se señalan:

Banda 7 (alta frecuencia):

3.500 a 3.800 kHz.
7.000 a 7.100 kHz.
14.000 a 14.350 kHz.
21.000 a 21.450 kHz.
28.000 a 29.700 kHz.

Art. 4.º Entiéndase ampliado en este sentido el ámbito de aplicación de la Orden ministerial de Gobernación de fecha 11 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 28 de mayo de 1965), quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas normas complementarias se estimen pertinentes para cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de octubre de 1971 sobre prestaciones de la Seguridad Social del personal docente de las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la primera decena del mes de octubre de cada año, según dispone el artículo 18 del Decreto 90/1963, de 17 de enero, las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media han de designar al personal docente que ha de prestar sus servicios en aquéllas y el Ministerio ha de otorgar al mismo las correspondientes credenciales en cuanto a través de este personal las Entidades Colaboradoras ejercen la función docente de las citadas Secciones Filiales.

Aunque la dependencia de dicho personal se hace recaer en el Decreto 90/1963 en las citadas Entidades, en cuanto el Estado no gestiona directamente la Sección Filial, resulta justificada la intervención del Ministerio de Educación y Ciencia respecto de su status económicos, tanto en lo que se refiere a su seguridad social como al nivel de sus retribuciones. Por esta razón, y habida cuenta que las Entidades que generosamente ofrecieron su colaboración al Departamento para impartir enseñanza oficial de Bachillerato Elemental, no pueden percibir del alumnado cuotas mensuales superiores a las que se permiten en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, es conveniente que el propio Ministerio colabore a sufragar los gastos correspondientes aumentando la subvención total para estas atenciones, por lo que es de todo punto necesario modificar para el año académico 1971-1972 el contenido de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Con la finalidad de garantizar las prestaciones de Seguridad Social del personal docente que presta sus servicios a las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el Ministerio de Educación y Ciencia aumentará la subvención a las mismas en la cuantía necesaria para que puedan hacer frente a la cuota patronal que hayan de abonar.

2. Antes de extender el personal designado por las Entidades Colaboradoras las credenciales a que se refiere el artículo 18 del Decreto 90/63, de 17 de enero, los correspondientes servicios de este Ministerio exigirán que por aquéllas se acredite la afiliación a la Seguridad Social de dicho personal.

3. Para determinar la cuantía de aumento de la subvención, las Entidades Colaboradoras de las Secciones Filiales formularán y justificarán el importe a que asciende la cuota patronal de la Seguridad Social a satisfacer por dicho concepto teniendo en cuenta la situación individualizada de cada profesor y la normativa vigente en esta materia.

Segundo.—Con efectos de comienzo del año académico 1971-1972 queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966, cuyo texto será el siguiente:

Estudios diurnos y nocturnos: Catorce meses a razón de seiscientos pesetas por cada unidad didáctica semanal desempeñada efectivamente siempre que cada profesor haya cumplido enteramente con el horario de actividades complementarias.